Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de febrero de 2018.

Vistos los autos: "De Virgiliis, Juan Carlos s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de San Carlos de Bariloche declaró procedente el pedido de extradición formulado por los Estados Unidos de Norteamérica respecto de Juan Carlos De Virgiliis solo por el **CARGO 2** (fs. 163/175).

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa del requerido (fs. 180) que fue concedido a fs. 181 y fundado en esta instancia mediante el memorial obrante a fs. 184/190. A su turno, el señor Procurador Fiscal propuso se confirmara la resolución apelada (fs. 193/194).

3°) Que según la Acusación Formal del Gran Jurado ante el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Carolina del Norte, División de Statesville, entre enero de 2009 y noviembre de 2009, con el objeto de evadir la restricción a la que quedó sometida su licencia médica para recetar sustancias controladas de la categoría II, III y IV, Juan Carlos De Virgiliis contrató a CC#1 y obtuvo de él recetas firmadas en blanco por adelantado, utilizándolas para emitir medicamentos y recetar sustancias controladas de las categorías antes referidas a pacientes a quienes CC#1 no trató, actuando

sin un propósito médico legítimo y contrario a la ética médica profesional.

Los hechos antes reseñados dieron sustento a los dos cargos que motivan el pedido de extradición. En el **CARGO 1**, se le imputa que "fue parte de una asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas categoría II, III y IV para lo cual no estaba autorizado" y en el **CARGO 2** que "fue parte de una asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas con el uso de un número de registro emitido a otra persona" (conf. fs. 130/133, aquí 132/133 traducción del original obrante a fs. 92/95).

4°) Que el *a quo* excluyó de la entrega el **CARGO 1** con fundamento en que no se verificaban las exigencias del delito de asociación ilícita, según el derecho argentino, para tener por cumplido el requisito de doble incriminación (fs. 172/172 vta.). Por el contrario, fundó la procedencia en relación al **CARGO 2** porque "...se describió de manera más precisa la conducta que se atribuye a Juan Carlos De Virgiliis, y más allá de la referencia a una asociación ilícita, se detalló que éste distribuyó sustancias controladas -extendiendo recetas- con el uso de un número de registro emitido a otra persona (en el caso, otro profesional de la medicina sin restricción alguna para hacerlo)". Sobre esa base, encuadró el hecho en cuestión como violación al artículo 29 de la ley 23.737 que castiga con prisión de 6 a 3 años el que falsificare recetas médicas, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula; quien las suscribiera sin

Corte Suprema de Justicia de la Nación

facultad para hacerlo o quien las aceptara teniendo conocimiento de su ilegítima procedencia o irregularidad (fs. 173).

5°) Que el Tribunal advierte que el *a quo* se apartó de las constancias de la causa al no advertir que, si bien los antecedentes remitidos dan cuenta de que De Virgiliis habría distribuido sustancias controladas -extendiendo recetas en las condiciones antes referidas, la "sustancia de la infracción" que motivó la imputación en el extranjero bajo el **CARGO 2** no fue esa conducta sino el hecho de que el requerido se asociara ilícitamente con el objeto de llevar a cabo esa distribución en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos en relación al delito previsto en la Sección 843(a)(2) del mismo título.

Según el primero de esos preceptos legales extranjeros "Cualquier persona que intente cometer o se asocie ilícitamente para cometer algún delito definido en este subcapítulo, quedará sujeto a las mismas penas que las que se indican para el delito, cuya comisión era el propósito de la tentativa o de la asociación ilícita". Conforme al segundo, "(a) Será ilícito que cualquier persona a sabiendas o intencionalmente …. (2) usar en el curso de la elaboración, distribución o emisión de una sustancia controlada o usar con el propósito de adquirir u obtener una sustancia controlada, un número de registro que sea falso, revocado, suspendido, expirado o emitido a otra persona" (conf. transcripción de sendas disposiciones legales a fs. 85 y 84 y su traducción a fs. 54 y 53, respectivamente).

6°) Que de lo expuesto surge con suficiente claridad que, en relación al **CARGO 2**, la imputación extranjera fue -como plantea la defensa- la de haber integrado "una asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas" con la particularidad de que ello habría tenido lugar mediante el uso de un número de registro emitido a nombre de otra persona quien habría resultado ser CC#1. No hay referencia alguna al interés del país requirente por perseguir la conducta de haber falsificado recetas como valoró el *a quo* al fijar la "sustancia de la infracción" en cuestión.

7°) Que, en tales condiciones, asiste razón a la defensa cuando señala que una adecuada delimitación de la "sustancia de la infracción" en que se sustenta el **CARGO 2** obligaba al juez apelado a hacer extensivos a su respecto los motivos esgrimidos para declarar improcedente la extradición por el **CARGO 1**, según lo expuesto en el considerando 4°. Ello en la medida en que ambos cargos se basaron en una misma conducta cual fue la de haber integrado "una asociación ilícita con el objeto de prescribir sustancias controladas" siendo que mientras que en el **CARGO 1** se le recrimina que al así proceder infringió el alcance de la autorización con la que contaba, en el **CARGO 2**, el haber utilizado un número de registro emitido a nombre de otra persona quien habría resultado ser CC#1.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Hacer lugar al recurso de apelación ordinario de la defensa oficial de Juan Carlos De Virgiliis, revocar el punto II del auto apelado y declarar improcedente el pedido de extradi-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ción en relación al **CARGO 2**. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario interpuesto por: **Juan Carlos De Virgiliis**, asistido por la **Dra. Roxana Inés Fariña, Defensora Pública Oficial** ante el **Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche** y memorial fundado por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General adjunto.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Primera Instancia de San Carlos de Bariloche.**